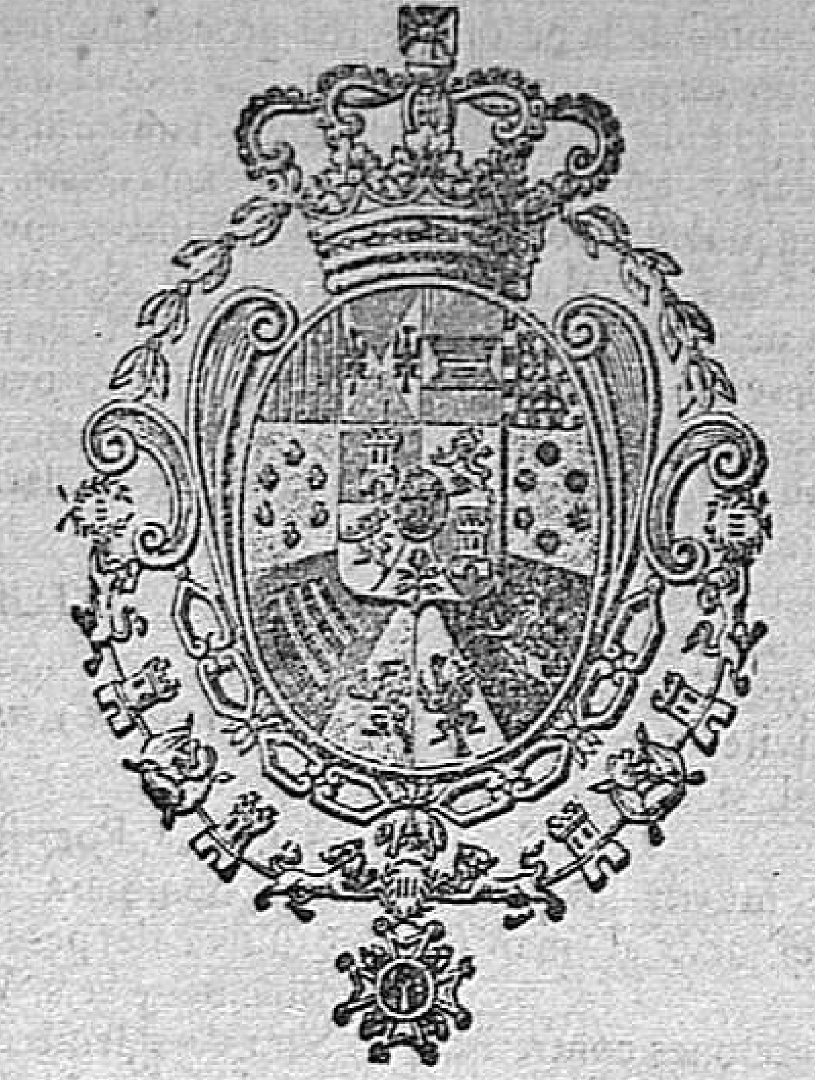
Año económico de 1890-91 — Viernes 15 de Mayo — Número 270

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa, y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa tambien en aquel Real Sitio mejorando en las quemaduras que padece.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los dos presos fugados del depósito municipal de Herencia (Ciudad-Real) en la mañana del 6 del actual cuyas filiaciones y señas particulares á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del dia de ayer, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

José Cardona Ortola.

Edad 24 años.
Natural de Onteniente.
Estatura regular.
Pelo negro.
Barba al pelo y larga.
Color blanco.
Ojos negros.
Nariz regular.
Viste.—Chaqueta y chaleco negro.
Pantalon claro.
Sombrero blanco.
Botinas y alpargatas blancas cerradas.

Perfecto Torro Silvaje

Edad 26 años.
Natural de Castellón.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Color moreno.
Ojos castaños.
Barba larga y al pelo.
Viste.—Americana y chaleco negro.
Pantalon rayado color claro.
Sombrero blanco de ala ancha.
Botinas y alpargatas blancas cerradas.

Orense de 15 Mayo de 1891.
El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del penado fugado de la Audiencia de Barcelona, cuya filiacion y señas particulares á continuacion se mencionan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del dia de ayer, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Luis Pujol Guito

Hijo de Antonio y de Eulalia.
Natural de Berga.
Edad 38 años.
Soltero.
Oficio bastero.
Pelo y cejas castaño.
Ojos claros.
Nariz y boca regulares.
Barba poblada.
Color sano.
Estatura un metro 675 milimetros.
Viste: americana negra, pantalon claro y sombrero negro.
Tiene un costuron en el lado izquierdo del cuello.

Orense 15 de Mayo de 1891.
El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Gaceta núm. 129.

MINISTERIO DE MARINA

TÍTULO II (1)

Art. 23. Las concesiones para establecer ó construir viveros de peces y crustáceos, parques de ostricultura y demás mariscos, criaderos de corales y esponjas, acuarios para el estudio ó recreo, estaciones piscícolas y de fecuadacion artificial ó piscifactorías, encañizadas, corales ó cualquier otra pesquera de carácter permanente, se otorgarán con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos especiales.

Art. 24. Podrá el Gobierno, cuando lo aconsejen razones de notoria conveniencia, establecer donde fuere mas oportuno, previa consulta de Centros técnicos y del Consejo de Estado, una ó mas estaciones zoológico-botánicas marinas debidamente organizadas y reglamentadas para servir al estudio práctico de procedimientos piscícolas, ¡y para facilitar el de las producciones marinas de útil aplicacion á las necesidades del hombre.

Art. 25. El reglamento general detallará las zonas reservadas que hayan de asignarse á las concesiones de Almadrabas, según la índole de la pesca especial á que se dediquen.

Art. 26. Las concesiones de almadrabas, bien sean para el atún ó para otras especies, se otorgarán por un plazo que no bajará de diez años, ni excederá de quince, mediante pública licitacion, que verse sobre derecho anual de ocupacion.

Se exceptúan de estas formalidades las almadrabas de ensayo, que se concederán por diez años, mediante un cánon anual.

Art. 27 Las concesiones de pesquerías especiales, esto es, de establecimientos fijos, como praques, viveros permanentes y otras análogas, se otorgarán á lo menos por cincuenta años, respetando los derechos adquiridos.

Durante los diez años que sigan á la concesion, estas pesquerías especiales estarán exentas de todo tributo.

Al cumplir el plazo de la concesion, estas pesquerías quedarán á beneficio del Estado, que deberá concederlas al solicitante que lo hubiere pretendido primero y que más ventajas ofrezca para los intereses públicos, principalmente desde el punto de vista de la reproduccion de las especies, reservando á los concesionarios anteriores el derecho de tanteo.

Art. 28. No se concederá el establecimiento de corrales cuyo fondo quede en seco á la baja mar en las costas y riberas de la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 29. El Ministro de Marina podrá otorgar la concesion de charcas ó lagunas cenagosas, hoy improductivas ó estériles para la pesca en las albuferas, rías ó puertos, así como los especiales de estas condiciones en las costas ó riberas, á los que lo soliciten, para sanearlos ó poblarlos de peces ó mariscos, no pudiendo exceder la concesion de 12 hectáreas en una misma localidad, y teniendo muy en cuenta las condiciones de extension de la localidad en que se verifique la concesion.

Estas concesiones estarán exentas de todo impuesto, sin tributacion durante los diez años que sigan á su concesion.

Las concesiones de que se trata obtendrán además las ventajas concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á las colonias agrícolas.

Art. 30. Se harán extensivos los beneficios del art. 29 á las Sociedades de pescadores que antes de la publicacion de esta ley hayan obtenido concesiones de esta índole y hayan verificado ó estén verificando en ellas las operaciones de saneamiento que se indicaban en la concesion.

En este último caso se fijará un plazo prudencial para que termine el saneamiento, so pena de nulidad de la concesion.

TITULO III

Delincuencia, Penalidad y Procedimientos.

Art. 31. Constituyen delito en la pesca marítima:

1.º El uso de los explosivos y de cualquier otro agente ó sustancia que pueda destruir, intoxicar ó dañar á la conservacion ó reproduccion del pescado.

(1) Véase el número anterior.

2.º El empleo del bou ó de cualquier otra red que, remolcada por embarcaciones, drague los fondos dentro de las seis millas de distancias á la línea de la costa.

3.º El acto de pescar sin la autorizacion de sus concesionarios en las zonas reservadas de la pesca y pesquerías especiales.

Los reos de los delitos señalados en los números 1.º y 2.º incurrirán, por la primera vez, en la multa de 150 pesetas el patron y 40 cada uno de los marineros.

La reincidencia será castigada con la pena de arresto mayor y accesorias.

Las mismas penas se aplicarán á los que cometieran el delito señalado en el núm. 3.º; pero los causantes serán además condenados á la indemnizacion de daños y perjuicios que hubieren ocasionado en la pesquería especial, si el sitio en que se cometiera estuviese marcado con señales fijas, visibles y permanentes.

Se considerarán instrumentos del delito, y serán, por tanto, decomisados:

En el primer caso, los explosivos ó agentes dañinos.

En el segundo, la red con las embarcaciones que la remolquen.

En el tercero, el arte ó aparejo que se emplee.

Art. 32 Constituyen faltas en la pesca marítima:

1.º El empleo de cualquier arte ó aparato que ataje la pesca en el curso de la parte salada de los ríos y canales, así como instalar, sin la competente autorizacion, en sus orillas, cualquiera empalizada ó armazon permanente.

2.º El pescar con red ó arte que esté prohibido en los reglamentos locales, ya sea por su forma ó estructura, ya por sus dimensiones ó por la luz de sus mallas.

Los que por primera vez cometieren cualquiera de estas dos faltas serán castigados con multas de 25 á 100 pesetas y comiso provisional del arte ó aparato que será desarmado por cuenta de sus dueños. Los paños de la red ya desarmada, ó el material de aparato ya levantado; será por la primera vez devuelto á sus dueños.

La primera y segunda reincidencia serán castigadas con el máximun de la multa y comiso del arte ó aparato, que será vendido en pública subasta.

3.º El pescar con red ú otro arte lícito y de dimensiones y mallas permitidas en sitios ó en épocas en que los reglamentos lo prohiba.

4.º El uso de artes lícitos en sitios y épocas permitidas, pero empleados de un modo que se haya definido como perjudicial por los reglamentos. Los que cometieran cualquiera de estas dos faltas serán por la primera vez castigados con multa de 50 pesetas el patron y 10 cada uno de los marineros.

La primera y segunda reincidencia será castigada con 100 pesetas el patron y 20 cada uno de los marineros, deteniéndose las embarcaciones por uno ó dos meses respectivamente, sin que puedan en este intervalo despacharse para la pesca, fondeándolas ó varándolas en sitios de segura vigilancia.

Art. 33. Los reincidentes por tercera vez en cometer la faltas expresadas en el artículo anterior, serán considerados como reos de daños y se les impondrán las penas señaladas en el Código penal para estos delitos.

Art 34. Para declarar la reincidencia de una falta, es preciso que se haya cometido dentro de los dos años siguientes al en que ocurrió la primera.

Art. 35. Los individuos que salen, preparen ó vendan pescados ó mariscos, cuya captura esté prohibida por falta de dimensiones ó por ser época de veda, serán castigados por las Autoridades civiles como contraventores á esta ley y sus reglamentos, con la multa de 5 á 25 pesetas y el decomiso de la pesca.

Art. 36. Si los concesionarios de pescas especiales dejasen de facilitar oportunamente los datos estadísticos dispuestos por los reglamentos ó exigidos por las Autoridades de Marina, incurrirán en la pena de multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250, impuesta por la Autoridad á quien debiesen remitirse los datos, ó por la que los hubiere exigido.

Art. 37. La pesca muerta aprehendida en poder de los contraventores á la ley y á los reglamentos, será entregada á las Autoridades civiles con destino á la Beneficencia local, si se halla en buen estado.

La pesca viva y la muerta averiada serán devueltas en el acto al mar ó inutilizada.

Art. 38. Las infracciones contra las reglas de policía que no se definan en los reglamentos, sino que se establezcan por las Autoridades de Marina, y que á la pesca se refieran, serán castigadas por estas Autoridades con multas que no excedan de 50 pesetas, siempre que las disposiciones de las Autoridades se hayan hecho saber de una manera oficial y pública

Art. 39. Los insolventes en el pago de las multas por las faltas ó delitos cometidos contra las prescripciones de la presente ley, sufrirán un dia de arresto por cada 5 pesetas que dejen satisfacer.

Art. 40. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño, sea cogido *in fraganti* apoderándose de la pesca ó destruyéndola, será considerado como reo de hurto y entregado á los Tribunales ordinarios para que lo castiguen con arreglo al Código penal.

Art. 41. Toda persona que destruya los huevos y crias de los peces ú otros animales acuáticos útiles, será condenado en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas la primera vez; de 10 á 20 la segunda, y de 20 á 40 la tercera; pero el que por más veces reincidiera en la infraccion de las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue y pene.

Art. 42. Incurren en multa de 5 á 20 pesetas los que ejerzan la pesca sin la autorizacion señalada en el art. 5.º, párrafo segundo.

Art. 43. Los padres y los amos de los infractores que por sus ordene faltaren, serán responsables civil y subsidiariamente de las infracciones que cometieren sus hijos, criados ó personas que estén sometidas á su obediencia.

Art. 44. En la averiguacion de estas faltas ó delitos entenderán igualmente los Comandantes de los buques de guerra, guardacostas y guardapescas, que instruirán las primeras diligencias en la mar, entregando estas y los reos al Comandante ó Ayudante del distrito á que pertenezcan para su ultimacion, dando cuenta del hecho éstos Comandantes de los buques guardacostas por separado al Jefe de la division, salvo lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á los Tribunales ordinarios.

Art. 45. La accion para perseguir los delitos de infracciones definidos en la presente ley es pública, y prescribirá para los delitos á los seis meses, y para las infracciones á los tres meses de haberse cometido.

Art. 46. El conocimiento de los delitos y faltas cometidos con ocasion del ejercicio de la pesca marítima, corresponde á la jurisdiccion de Marina con sujecion á las disposiciones de procedimiento vigente.

Las faltas serán corregidas por los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos, con apelacion ante el Capitan general del Departamento ó Comandante general del Apostadero, dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion de la providencia correspondiente.

El procedimiento para el castigo de las faltas será el determinado por la ley de Enjuiciamiento criminal para los juicios de faltas, sin otra diferencia que la de no intervenir el Ministerio fiscal, á no ser en el caso de apelacion ante el Capitan ó Comandante general.

Contra las providencias que dicten estas Autoridades, de acuerdo con su Auditor, no se dará recurso alguno.

TITULO IV

Administracion y vigilancia de la pesca

Art. 47. Por Real decreto el Gobierno nombrará una Junta superior consultiva de pesca, compuesta de un Presidente y seis Vocales.

Será Presidente el Vocal más antiguo de la clase de Almirantes del Consejo Superior de la Marina.

Serán Vocales natos:

El Vocal Ingeniero del expresado Consejo.

El Asesor general del Ministerio.

El Jefe del Negociado de pesca en la Seccion de industrias del mar.

El Jefe de la Seccion de Contabilidad.

Vocales permanentes:

Un naturalista de acreditados conocimientos en el ramo de pesca é industrias de la misma.

Y un Secretario, Oficial ó Jefe de la Armada que reauna conocimientos en las referidas industrias de mar.

Art. 48. En cada provincia marítima habrá una Junta de pesca, presidida por el Comandante de Marina y constituida por el Asesor, el Jefe de Contabilidad, un naturalista, un patron pescador y un Ayudante de la Comandancia como Secretario.

Art. 49. En los distritos en que la tercera parte por lo menos del número total de pescadores y armadores de embarcaciones de pesca estén asociados, el Presidente de la Sociedad, ó un individuo designado por la Junta de gobierno, formará parte de todas las Corporaciones permanentes ó Comisiones transitorias que se nombren para el fomento y régimen de la pesca en la localidad.

Art. 50. Cuando las Sociedades á que hace referencia el artículo anterior se hallen constituidas legalmente, podrá el Ministro concederles una subvencion con cargo al fondo de fomento de la pesca con destino á la Caja de socorro para las viudas, huerfanas é inválidos de la pesca.

Art. 51. La Junta superior consultiva de pesca dará su parecer:

1.º Sobre los diferentes asuntos referentes al ramo que el Ministo de Marina le consulte.

2.º Propondrá al Ministro cuantas mejoras crea conveniente introducir en las industrias pesqueras y cultivo de las aguas de la jurisdiccion de Marina.

3.º Propondrá igualmente las modificaciones que crea deban hacerse en la reglamentacion establecida ó que se establezca en lo sucesivo, y cuya variacion en todo ó en parte reclame la experiencia.

4.º Propondrá asimismo las recompensas, subvenciones y otros estímulos que para el fomento, desarrollo y adelanto de las industrias pesqueras crea conveniente deban hacerse.

Art. 52. Los Vocales de la Junta superior consultiva de pesca desempeñarán además las Comisiones de inspeccion, estudio y direccion que sobre asuntos del ramo se les confíen.

En las conferencias internacionales que sobre cuestiones referentes á tales asuntos puedan suscitarse, llevarán la representacion oficial, lo mismo en los certámenes de industrias pesqueras que tengan lugar dentro ó fuera del Reino.

Art. 53. Las Juntas provinciales de pesca emitirán su opinion sobre los asuntos que les consulte la Autoridad del Departamento, y los que les remita la Junta superior directamente.

Además informarán los expedientes que sobre materias del ramo haya de tramitar la Comandancia respectiva de Marina.

Art. 54. Como medio auxiliar de consulta, el Museo de pesca del Ministerio de Marina continuará á cargo del Consejo Superior de la Marina, procurando aumentarlo con cuantos objetos sean indispensables para el fin con que ha sido creado.

Art. 55. La Junta superior consultiva de pesca, auxiliada por las provinciales, formará los proyectos de reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley, que podrán ser generales para todo el litoral español, ó departamentales, según lo aconsejen las necesidades.

Art. 56. Los servicios que presten los Vocales de la Junta superior consultiva de pesca, lo mismo que los de las provinciales, serán recompensados del modo que señalan los reglamentos particulares de tales Corporaciones.

Art. 57. La vigilancia de la pesca marítima, la del cultivo de las aguas de su jurisdiccion y la de las industrias anexas de un modo directo, estarán á cargo:

1.º De las Comandancias de Marina y sus Ayudantes, disponiendo sus Jefes del personal y material que señale el reglamento para tal servicio en el mar y sus orillas.

2.º De los buques guardacostas que entenderán en la vigilancia, concediéndoseles las más ámplias atribuciones.

3.º De los empleados de los semáforos, que tendrán la obligacion de dar cuenta inmediatamente de cualquiera falta que noten.

4.º De los carabineros que ejercen sus funciones en el litoral y de los empleados en las Aduanas de los puertos.

5.º De las Autoridades locales de los pueblos y sus dependientes en los mercados.

6.º De todo ciudadano que quiera prestar tal servicio público.

Art. 58. Los Jefes y Agentes y Oficiales de la Armada y todos los agentes encargados de la vigilancia de la pesca, podrán en todo tiempo, y cada cual en su departamento, visitar las embarcaciones de los pescadores, los sitios de depósito y venta de los peces y demás productos de la mar, así como las pesqueras y establecimientos piscícolas é industriales del ramo, para asegurarse de si lo preceptuado por la presente ley se observa puntualmente.

TITULO V

Disposiciones generales

Art 59. El bacalao y demas peces análogos que hayan cogido buques españoles en pesca de altura, así como los productos y preparaciones que resulten de esta pesca y se hayan hecho en los mismos barcos, podrán entrar en los puertos de la Nacion y circular por todo su territorio exentos de todo derecho y recargo.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Marina, dictará las disposiciones necesarias para que se justifiquen debidamente los extremos y condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Estos buques podrán llevar cargamentos de géneros de comercio á la ida, pero al retorno no habrán de traer más que los productos de su ejercicio.

Art. 60. Los buques despachados para la pesca en las costas españolas del Sahara, no sólo seguirán introduciendo libre de todo derecho, como ahora se verifica, la pesca y las preparaciones derivadas de ésta que hayan podido obtenerse en los mismos barcos, sino que tambien el guano de pescado y

demás materias que se extraigan de la pesca, siempre que esta extraccion ó transformacion se haya verificado en territorios españoles, esto es, dentro de la zona comprendida entre cabo Bojador y cabo Blanco, ó en las islas Canarias.

Art. 61. Los inscritos que se hayan empleado durante cuatro años, por lo menos, en las faenas de la pesca en las factorías españolas del Sahara, y quisieran engancharse en el servicio de la Armada, serán admitidos á este enganche con las mismas ventajas y condiciones que los cabos de mar, siempre que hubiesen cumplido su campaña en los buques de guerra con buenas notas, y previo el examen que determinen los reglamentos para acreditar que están en posesion de los conocimientos marineros que en ellos se exigen.

Art. 62. El que dentro de la distancia de seis millas de la costa descubra un nuevo banco de coral ó de esponjas, tendrá derecho á que se le conceda su aprovechamiento exclusivo mediante las condiciones y limitaciones de espacio y de tiempo que los reglamentos establezcan, pero con relacion á los bancos naturales de mariscos, comestibles ó alimenticios, sólo podrá concederse esta ventaja por término de un año.

Art. 63. Cuando una charca, fosa ó laguna de agua salada que sea de propiedad particular, tenga comunicacion permanente con el mar por medio de embarcaciones, quedará sujeta en el aprovechamiento de sus productos á todas las prescripciones de esta ley que le sean aplicables, quedando su explotacion reservada exclusivamente al dueño.

Art. 64. Los permisos para extraer hierbas y materiales del fondo del mar en las épocas ó sitios en que no se considere perjudicial, se darán por las Autoridades de Marina.

Art. 65. Toda licencia de pesca llevará impreso en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento á que se refiera la especialidad del arte que se piensa emplear.

Art. 66. Los Comandantes de Marina de cada provincia publicarán, quince dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art 67. Las concesiones de terrenos para los fines de esta ley sólo podràn otorgarse á industriales nacionales, que no tendrán la facultad de cederlas á los que no reunan esta cualidad.

Art. 68. Se autoriza al Ministro de Marina para que de acuerdo con el de Estado, propongan á las Córtes lo que proceda sobre reglamentacion de la pesca en nuestras aguas lindantes con Francia y Portugal, en el caso de celebrarse nuevos Tratados ó modificarse los vigentes con dichas naciones sobre límites de las respectivas aguas territoriales.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las encañizadas del Ventorrillo y de la Torre del Mar Menor se explotarán mediante un arriendo en pública subasta.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Interin se redactan y aprueban los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley, queda en vigor la estricta observancia de las ordenanzas, reglamentos, decretos y Reales órdenes mandadas observar en todo lo que no se oponga á las disposiciones de la misma.

Madrid 6 de Mayo de 1891.=El Ministro de Marina, José M. de Beránger.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular

Correspondiendo hacer en el presente año la renovacion de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad para el bienio de 1891 al 1893, segun previene la Real orden de 14 de Junio de 1879, recuerdo á V. S el cumplimiento de dicha disposicion, como igualmente la orden de esta Direccion general de 10 de Octubre de 1879, dictando reglas para la renovacion de las municipales y los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley de Sanidad, y la regla 46 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, referentes á la forma en que han de constituirse estas Juntas, é individuos que deberán componerlas, á cuyo fin V. S. se servirá elevar á este Centro las correspondientes ternas para verificar los nombramientos antes de 1.° de Julio próximo venidero, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

Sírvase V. S. ordenar la insercion de esta circular en el *Boletin oficial* de esa provincia, para que siendo conocida de los Alcaldes de los pueblos, den cumplimiento á la misma en la parte que les concierna.

Dios guarde á V. S muchos años. Nadrid 1.° de Mayo de 1891.=El Director general, Carlos Castel. =Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

INSPECCION

DE LA COMANDANCIA CENTRAL, DEPÓSITOS DE EMBARQUE Y CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Negociado de conversion

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, segun lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882 y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Coleccion legislativa núm. 118), deben solicitar de esta Inspeccion la conversion del crédito que le resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello duodécimo, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Nota. Las indicaciones de los pueblos y provincias están hechas con arreglo á los datos remitidos por los Cuerpos de Cuba.

Brigada de transportes.

Soldado José Rodriguez Sanchez, natural de Rebordonedo, provincia de Orense.
Idem Valentin Rodriguez Martin, natural de Villa-Martin, provincia de Orense.
Idem Eustaquio Rodriguez Rodriguez natural de Quintanar, provincia de Burgos.
Idem Victorio Rodriguez Veida, natural de Sevilla.
Idem Enrique Rodriguez Marquez, natural de Sevilla.
Idem Pedro Rodriguez Fontán, natural de Ribas de Marcos, provincia de Lugo.
Idem Victor Rodriguez Martin, natural de Sueco, provincia de Albacete.
Idem Antonio Rodriguez Peal, natural de Jerez, provincia de Cádiz.
Idem Manuel Rodriguez Alejandro, natural de Valladolid.
Idem Juan Rodriguez Tejada, natural de Castro del Rio, provincia de Córdoba.
Idem Ramon Rodriguez Gomez, natural de Horchuela, provincia de Alicante.
Idem Francisco Rodas Mayo, natural de Tuir, provincia de Valencia.
Idem Tomás Ros Archorena, natural de Tudela, provincia de Navarra.
Idem Ramon Rodriguez Fernandez, natural de Terrion, provincia de Granada.
Idem Ramon Rosa Quintan, natural de Ripoll, provincia de Gerona.
Idem Pedro Ramon Soler, natural de Villanueva, provincia de Ciudad Real.
Idem Juan Rosas Sanchez, natural de Tabernas, provincia de Almería.
Idem Manuel Redondo Garcia, natural de Teresa, provincia de Segovia.
Idem Benito Reina Lopez, natural de Acituno, provincia de Cáceres.
Idem Antonio Reyes Jimenez, natural de Alhama, provincia de Granada.
Idem Severiano Rubio Gonzalez, natural de Villoria, provincia de Salamanca.
Idem Pedro Rubí Gallardo, natural de Martin, provincia de Baleares.
Idem Francisco Romero Romero, natural de Sevillano, provincia de Granada.
Idem José Rueda Galer, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga.
Idem Ventura Perez Incógnito, natural de Toranel, provincia de Orense.
Idem Domingo Ramirez Garcia, natural de Avila, provincia de Murcia.
Idem Clemente Revilla Fuentes, natural de Villanueva, provincia de Zamora.
Idem Domingo Rey Rey, natural de San Vicente, provincia de Valladolid.
Idem Fernando Rey Carballo, natural de Paraledo, provincia de Pontevedra.
Idem Constantino Roldan Rubio, natural de Cortején, provincia de Huelva.
Idem Esteban Rosa Sanchez, natural de Seda, provincia de Salamanca.
Idem José Rosell Melet, natural de Bellinart, provincia de Barcelona.
Idem José Rosell Catalá, natural de Picamuchos, provincia de Tarragona.
Idem Cándido Ribas Delgado, natural de Villamosano, provincia de Orense.
Idem Antonio Rosell Giral, natural de San Pedro, provincia de Barcelona.
Idem Agustin Rojas Bermejo, natural de Pamplona.
Idem Patrocinio Ribas Vazquez, natural de Valdonebra, provincia de Valladolid.
Idem José Sanchez Sanchez.

Batallon cazadores de Isabel II

Soldado Ambrosio Sobrado Murillo.
Idem Matias Perez Costa, natural de Coronel, provincia de Sevilla.
Idem Antonio Perez Fernandez, natural de Angle, provincia de la Coruña
Idem Valero Perez Sanchez, natural de Alcañices, provincia de Teruel.

Batallon de Guerrillas.

Soldado Santiago Ramirez Figueredo.

Batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento Bartolomé Rodriguez Marin.

Brigada de transportes

Soldado Francisco Perez Castro, natural de Lugo.
Idem Fermin Perez Palacios, natural de Puente Nacija, provincia de Santander.
Idem Gabriel Pereira Hernandez, natural de Santa Marta, provincia de Badajoz.
Idem Felipe Perez Garcia, natural de Sos, provincia de Zaragoza.
Idem Francisco Perez Rodriguez, natural de Sabares, provincia de Oviedo.
Idem Estevan Perez Palacios, natural de Justo, provincia de Oviedo.
Idem Pablo Palomino Gil natural de Villasendino, provincia de Burgos.
Idem Jaime Palacios Navarro, natural de Agüero, provincia de Huesca.
Idem Justo Pastor Alcocer, natural de Billar del Berjo, provincia de Oviedo.
Idem Cándido Pena Lopez, natural de Cañizares, provincia de Burgos.
Idem Cirilo Pereira Iglesias, natural de Redondela, provincia de Pontevedra.
Idem Antonio Pulpillo Mencía, natural de Granada.
Idem Gerardo Puente Casal, natural de San Martin, provincia de Pontevedra.
Idem Miguel Pormar Tortes, natural de Llummayor, provincia de Baleares.
Idem Isidro Puch Puentes, natural de Torreo, provincia de Tarragona.
Idem D. José Puig Don, natural de Barcelona.
Idem José Puente Peral, natural de Diebra, provincia de Orense.
Idem José Plaza Beltrán, natural de Mancha Real, provincia de Jaen.
Idem Juan Puchet Puchet, natural de Pontegut, provincia de Lérida.
Idem Jaime Prieto Prieto, natural de Algores, provincia de Cádiz.
Idem Francisco Planas Colomar, natural de San Martin, provincia de Lérida.
Idem Juan Plá Pubil, natural de Malsora, provincia de Zaragoza.
Idem Vicente Prat Sanchez, natural de Segura, provincia de Teruel.
Idem Manuel Prado Fontaner, natural de Ego, provincia de Alicante.
Idem Napoleon y Orast Gaguet, natural de Alsasusa, provincia de Navarra.
Idem Pablo Prado Fernandez, natural de la Coruña.
Idem Juan Querpo Lopez, natural de Cabeza San Juan, provincia de Sevilla.
Idem Francisco Quiroga Vergara, natural de Telegoso, provincia Lugo.
Idem Pascual Quirol Plá, natural de Casate, provincia de Rosa.
Idem Ramon Quiroga Gayosa, natural de Padreda, provincia de Orense.
Idem Ramon Rodriguez Campos, natural de Donela, provincia de Pontevedra.
Idem D. José Parra Parra, natural de Huéscar, provincia de Granada.
Idem José Padin Incógnito, natural de San Manuel, provincia de Pontevedra.
Idem Juan Rodriguez Cano, natural de Almodóvar, provincia de Córdoba.

Idem Juan Ramos Lahera, natural de Ruella, provincia de Badajoz.
Idem Cipriano Ramon Rio, natural de Borau, provincia de Huesca.
Idem Juan Rodriguez Gonzalez, natural de Coripe, provincia de Sevilla.
Idem Ignacio Pena Orio, natural de de Anauegra, provincia de Alava.
Idem Vicente Rodriguez Cervera, natural de Vergara, provincia de Valencia.
Idem José Rosas del Ríu, natural de Montilla, provincia de Cordoba.
Idem José Rodriguez Rey, natural de Meñovedra, provincia de Lugo.
Idem Alfonso Pacheco Gomez, natural de Badajoz.
Idem Agapito Pamo Telles, natural de Béjar, provincia de Salamanca.
Idem Eugenio Pascual Comparo, natural de Puzca, provincia de Zamora.
Idem Francisco Parra Tono, natural de Escaro, provincia de Navarra.
Idem Jesús Pacheco Cano, natural de Cañaveral, provincia de Cáceres.
Idem Miguel Pujel Bausa, natural de Mallorca.
Idem José Portela Cortés, natural de Otero, provincia de Lugo.
Idem Manuel Corcel Cuevas, natural de Arbinau, provincia de Granada.
Idem Raimundo Poveda Payo, natural de Viso del Marqués, provincia de Ciudad Real.
Idem Miguel Pons Binagas, natural de Ciudadela, provincia Baleares.
Idem Juan Pujol Plá, natural de Berja, provincia de Barcelona.
Idem Antonio Peirrol Gil, natural de Solera, provincia de Lérida.
Idem Vicente Peñol Serrer, natural de Pinos, provincia de Valencia.
Idem Juan Piñeiro Nuñez, natural de Castell Garrido, provincia de Lugo.
Idem Manuel Pintado Caro, natural de Sevilla.
Idem Manuel Juado Rives, natural de Betanzos, provincia de la Coruña.
Idem Miguel Pino, natural de Ruedas Bajas, provincia de Málaga.

Regimiento Infantería de Nápoles

Soldado José Ferrer Mora.
Idem Juan Cruz Perovilla.
Idem Vicente Domenech Mora.

Brigada sanitaria

Cabo segundo Rafael Ballesteros Macias.

Batallon cazadores de Isabel II.

Soldado Antonio Picaine Santos, natural de Barcelona.
Idem José Pastor Ciprés, natural de Aguaviva provincia de Teruel.
Idem Inocencio Paredes Montero, natural de Delma, provincia de Cáceres.
Cabo primero Luis Polo Lopez, natural de Caravaca, provincia de Murcia.
Idem Telmo Primo expósito, natural de Las Jadaes provincia de Pontevedra.

Regimiento Infantería del Rey.

Cabo primero Miguel Cabo Dominguez.
Idem José Parajo Rios.

Batallon Cazadores de Bailén

Cabo primero Juan Tort Margallo.

Batallon de orden público.

Cabo Nicasio Navas Pico.

Regimiento Caballería del Princip.

Cabo Manuel Paraje Garcia.
Madrid 8 de Mayo de 1891.—El General Inspector.

AYUNTAMIENTOS.

Cualedro

El dia 16 del actual tendrá lugar en esta Consistorial, los conciertos gremiales, y en caso de ser negativos el 20 de doce á una de la tarde, el arriendo á venta libre por tres años de las especies sujetas al impuesto de consumos incluso la sal, alcoholes y licores, bajo el tipo de 16.900 pesetas y 50 céntimos de cupo para el Tesoro y recargos para atenciones del municipio; para tomar parte en la subasta que será por pujas á la llana, es necesario acreditar préviamente el depósito en metálico del 2 por 100 del referido tipo y consistiendo la fianza definitiva en el depósito de la cuarta parte del remate consignado en la caja de fondos municipales.

No presentándose licitadores se verificará una segunda el dia 27 rebajando el tipo de las dos terceras partes, y se advierte, que si sufriesen alteracion los derechos se aumentará ó rebajará proporcionalmente el importe del contrato, sin que haya lugar á rescision.

Cualedro Mayo 8 de 1891.—Francisco Rua.

Montederramo.

Acordado el arriendo á venta libre por tres años de las especies sugetas al consumo en este municipio, se señaló para la subasta en pujas á la llana el dia 17 del corriente y hora de once á doce de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Montederramo Mayo 12 de 1891.—El Alcalde, Francisco Gonzalez Diaz

Villardevós.

Desde el 16 al 22 del corriente mes queda abieta la recaudacion de la contribucion territorial, subsidio industrial y recargos municipales sobre las mismas correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico así como del impuesto de consumos en el sitio de costumbre y horas hábiles.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Villardevós y Mayo 12 de 1891.—El Alcalde, Benito Delgado.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Javier Costa Moure, Juez de instruccion de Allariz.

Hago saber: que para pago de costas de causa por robo seguida contra José María Prieto, vecino de Padreda, ayuntamiento de Villar de Barrio, se le embargaron y sacan á pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 las fincas siguientes: Pesetas.

1.ª Un labradio denominado Guillamonde, sito en términos del pueblo y parroquia de dicho San Miguel de Padreda, de dos áreas 80 centiáreas de estension superficial; que linda Este camino público, Oeste labradio de María Fernandez, Sur y Norte poula de Manuel Prieto, pagaba renta á doña Ramona Salgado de Baños de Molgas y consortes, pero se halla redimida actualmente: su valor 45

2.ª Otro labradio al mismo nombramiento y término de dos áreas y 10 centiáreas de estension; que demarca Este camino público, Oeste tierra de José Fernandez, Sur mas de Dolores Rivas, y Norte de los herederos de José Fernandez, de halla libre de renta por redencion: valor 40

3.ª Otro labradio y tojal llamado de Noalle, sito en términos de San Miguel de diez áreas de estension; que limita Este tojal de Cármen Martinez, Oeste y Sur mas tojal de los herederos de José Fernandez y Norte mas de Juan Salgado tambien libre de renta por las mismas razones: su valor 40

4.ª Otro tojal y labradio al nombramiento de Pena de Butre en términos de San Miguel de seis áreas y 60 centiáreas; linda Este tojal de Pedro Grande, Oeste camino público, Sur poula de Angel Fernandez, y Norte mas de los herederos de Juan Vazquez, tambien libre de renta por las indicadas razones: su valor 26

5.ª Una centenera ó Corgo das Searas en términos de dicho San Miguel de seis áreas y 60 centiáreas como la anterior, demarca Este mas de Manuel Fernandez, Oeste Sur y Norte de Mariana Fernandez, libre de renta por iguales razones: su valor 50

Total pesetas. . . . 201

Cuyas fincas radican en términos de la parroquia de San Miguel de Padreda ayuntamiento de Villar de Barrio, las que se anuncian en pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 y por medio del presente edicto á fin de que las personas que se interesen tomar parte en la misma, concurran á la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Santiago de esta villa el dia 13 del próximo mes de Junio á las once de su mañana donde tendrá lugar el remate al mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales, haciéndose constar que no hay títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Allariz á 13 de Mayo de 1891.—Javier Costa.—El Actuario, Adolfo Romero.

D. Luis Suarez Prado, Juez de instruccion del partido de Cambados.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario sobre muerte de Manuel Garcia, cochero, ocurrida la noche del 3 de Abril último en el lugar de Vilanoviña, al regresar con el coche «Comercio» de Pontevedra á Villagarcía, conduciendo varios pasajeros, y entre ellos dos marineros cuyos nombres y apellidos se ignoran, á los cuales se acordó recibir la declaracion á tenor del hecho, y á pesar de haberse practicado varias diligencias en su busca por ignorarse su vecindad, no han dado resultado alguno.

En su virtud y por el presente edicto se llama y cita á los expresados dos marineros para que dentro del término de ocho dias, bajo los apercibimientos legales, comparezcan ante este Juzgado á prestar la declaracion acordada.

Dado en Cambados á 9 de Mayo de 1891.—Luis Suarez.—P. M. de S. S., Vicente Mourullo.

Imprenta LA POPULAR